



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE HIJOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, DOMICILIOS, DESCRIPCIÓN VEHÍCULOS, DESCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

SINALOA.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/143/06

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 36/06

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil seis en curso.---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IV/143/06, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y privacidad, en su perjuicio como de su esposo V1 mismas que atribuyó a servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, y---

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que con fecha 30 de junio de 2006, la señora Q1 presentó formal queja ante este organismo, en los términos que, para una mayor comprensión, se transcriben a continuación:-----

"Siendo las 19:00 horas, aproximadamente, del día 10 de diciembre de 2005, después de haber comprado unas cervezas, fue detenido mi esposo

V1, cuando circulaba a bordo de su unidad automotriz por la calle ****, por parte de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que abordaban una

CAR1

Que después de su detención, trasladaron a mi esposo hasta mi casa. que se ubica en

DOM1

esta ciudad, y sin contar con orden de autoridad competente se introdujeron a mi casa, pudiendo observar que eran cuatro sujetos encapuchados, vestidos de negro, de pies a cabeza, y ya en el interior, tres de ellos entraron a mi recámara, lugar donde de arriba del closet sacaron el

de abajo del colchón y se llevaron detenido a mi esposo, lo pusieron a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito, habiéndose señalado dentro de un parte informativo, firmado por los agentes

SP1

SP2

y, que mi esposo había sido detenido con las armas en su poder en unas canchas deportivas del fraccionamiento Monte Sierra, lo cual es totalmente falso, ya que, como antes lo dije, a mi esposo lo detuvieron en la calle y las armas de fuego no las portaba consigo, de lo cual existen testigos que presenciaron el momento en que dichas armas fueron sustraídas de mi domicilio particular, al cual los agentes de Policía Ministerial se introdujeron sin contar con la autorización u orden de autoridad correspondiente."

--- **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones expuestos en dicha reclamación fueron calificados como presuntamente transgresores de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

derechos humanos y debido a la competencia local de los servidores públicos señalados como responsables, atendiendo lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva registrándose bajo el número CEDH/IV/143/06.-----

- - - **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación, esta CEDH con oficio CEDH/VG/CUL/000866, de 1o. de julio de 2006, solicitó del C. Mayor de Infantería **SP3**, Director de Policía Ministerial del Estado, remitiera un informe detallado con relación a los actos que se atribuyen en la investigación de referencia.-----

- - - **4o.** Que en respuesta a lo anterior, dicho servidor público con oficio número 09658, de 4 de julio de 2006, dio contestación a lo solicitado, bajo los siguientes términos:-----

“En atención al oficio número CEDH/VG/CUL/0866, de fecha 01 del actual, relativo al expediente CEDH/IV/143/06, y que se refiere a la queja formulada por **Q1**, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y privacidad, perpetradas en su perjuicio, consistentes según en el allanamiento de morada de que dice fue objeto el día 10 de diciembre de 2005, en su domicilio ubicado en **DOM1** de esta ciudad y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

“Que no es cierto que elementos de esta policía se hayan presentado o introducido al domicilio particular de la quejosa ubicado en calle Mar Caspio, número 948, de la colonia Lombardo Toledano de esta ciudad, en la fecha indicada.”

- - - **5o.** Asimismo, este organismo, con el propósito de allegarse de nuevos elementos, con oficio número CEDH/VG/CUL/000882, de 6 de julio de 2006, solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado un informe en el que sustentara la respuesta vertida primeramente.-----

- - - **6o.** En atención a lo anteriormente expuesto, con oficio número 09795, de 6 de julio de 2006, dicho servidor público remitió el informe solicitado, así como el parte policial rendido por los CC. **SP1** y **SP2**, encargado e integrante del Grupo Centauro de dicha corporación policial.-----

- - - **7o.** El parte informativo, que dichos agentes emitieron el 10 de diciembre de 2005, dice lo siguiente:-----

“Nos permitimos informar a usted, que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política Federal, 76 de la Constitución Política Estatal y 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Sinaloa, los suscritos por instrucciones superiores, el día de hoy, siendo las 20:00 horas, al efectuar investigación de ciertos hechos delictuosos y circular en la unidad oficial por una calle cerca de un campo de futbol ubicado entre la colonia 16 de Septiembre y el fraccionamiento Montesierra de esta ciudad, nos percatamos que por ese lugar caminaba una persona del sexo masculino quien al darse cuenta de nuestra presencia intentó correr, por lo que de inmediato lo interceptamos efectuándole una revisión, percatándonos que traía cargando en el hombro del lado derecho un **ARM1** y entre sus ropas a la altura de la cintura del lado derecho traía una **ARM2**”





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

cargador con ocho cartuchos útiles en el mismo, dándonos cuenta que además traía en la bolsa del lado derecho del pantalón una bolsa de polietileno conteniendo en su interior 4 cartuchos calibre 30-06, motivo por el cual lo detuvimos, informándole los motivos de su detención, identificándonos plenamente como agentes de esta corporación y por sus generales dijo llamarse V1 , con domicilio en

calle DOM1
de esta ciudad y lo trasladamos a los separos de esta corporación.

Se buscaron antecedentes relacionados con el detenido encontrando ficha signalética número 14516 por el delito de secuestro, de fecha 06 de marzo de 1995, no encontrando orden de aprehensión.

“Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar, quedando a su disposición el detenido en los separos de esta Dirección y en el Departamento de Actas el rifle ya descrito, una pistola tipo escuadra ya mencionada, con cargador con ocho cartuchos útiles en el mismo, una bolsa de polietileno conteniendo en su interior **** , se anexa copia de la ficha signalética.”

- - - 8o. Que esta CEDH, con oficio CEDH/V/CUL/001059, de 18 de agosto de 2006, envió a la quejosa Q1 copia fotostática de los informes rendidos por el C. Mayor de Infantería SP3 Director de Policía Ministerial del Estado, otorgándosele un plazo de diez días para que aportara pruebas pertinentes para, en su caso, desvirtuar las afirmaciones de la autoridad y sustentar las suyas. - - - - -

- - - 9o. Que en atención al oficio de referencia, mediante escrito, de 19 de agosto de 2006, la reclamante amplió su queja; asimismo, ofreció testimoniales a cargo de los CC. T1

T2 y T3 , para dar su versión de cómo ocurrieron los hechos en los que fuera detenido el señor V1 por parte de los elementos del Grupo Centauro adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia el Delito, que se transcribe a continuación: - - - - -

“Por medio del presente, atendiendo a la notificación que me fuera hecha mediante oficio CEDH/V/CUL/001059, de 18 de agosto de 2006, a través del cual se me notifica el informe de ley, que fuera rendido por el Director de la Policía Ministerial del Estado, con relación a los actos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de mi familia y de mi esposo V1 , con el debido respeto expreso lo siguiente:

“El día sábado 10 de diciembre del 2005, entre las 6 y 7 de la tarde, me encontraba en la sala de mi casa, ubicada en el domicilio DOM1 , acompañada de mi hermana C1

C2 T2 , mis tres hijos que son: T1 , mayor de edad; H1 , H2 , cuando de repente entraron cuatro hombres encapuchados vestidos de negro de pies a cabeza a la sala de mi casa sin permiso, por lo que les pregunté por qué se metían sin permiso, contestándome “cállese y siéntese”, incluso me empujaron al sillón, al cual yo caí, cuando me levanté ya se habían metido hacia los cuartos y alcancé a ver al último que se quitó la capucha y rápido se la volvió a poner, por lo que me fui atrás de ellos. Tres de ellos estaban en mi cuarto. otro sujeto se fue hacia el cuarto donde se encontraba mi hijo T1 y T2 a quienes sacó hacia la sala, luego se regresó y se metió al cuarto con los otros tres que estaban ahí. Esas personas esculcaron todo, sacando de arriba del closet el rifle 3006 y voltearon el colchón donde sacaron la pistola de mi esposo. Fue un hombre alto de buen cuerpo, medio robusto el que agarró las armas. El mismo se fajó la pistola en la cintura diciendo: “Qué está haciendo esta hermosura aquí”, tomando él mismo el **** , estando en el cuarto, se amontonaron a ver las armas cuando les pude tomar una foto en el celular a uno de los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

encapuchados, me dijeron: "No que no había armas", saliéndose a la sala y yo atrás de ellos. Les dijeron a T2, T1, C1 y C2: "No que no había armas". Se salieron hacia fuera, fue cuando miré que mi esposo estaba en la banqueta, lo cuidaban dos encapuchados, lo subieron a la camioneta a empuiones y con mucha agresividad a una CAR1

a la cual me acerqué a preguntarle al chofer que porqué se llevaban a mi esposo, por lo cual ya no tenía el chofer la capucha. Me dijeron que si les daba 50,000.00 pesos me lo daban. Quedaron de volver y jamás volvieron. Me quedé en la banqueta llorando para ver si se conmovían y lo regresaban. Jamás volvieron con él. Como a las 2 ó 3 horas miré que venían por el **** 8 patrullas del rumbo de la colonia ****, las cuales se vinieron por todo el boulevard hacia el centro, pero ya no miré nada más.

"Aclarando que fueron seis los sujetos que entraron y acompañaban a mi esposo, cuatro se metieron y dos lo cuidaron afuera. Entraron sin ninguna orden judicial al domicilio, que mi esposo momentos antes de esto había ido al expendio a comprar unas cervezas por lo que no lo detuvieron ni en mi casa ni tampoco donde ellos dicen, ni tampoco andaba armado. Las armas las sacaron del domicilio que ya proporcioné y vengo ofreciendo como prueba de mi dicho los testimonios de los señores así como una placa fotográfica.

"Los nombres de los testigos son T3, T2 y T1, T4, C1, T5

Los aprehensores son: SP2 y SP1

"Lo que yo digo es que si lo agarraron donde ellos dicen y que andaba armado, ¿por qué lo llevaron a la casa a mi esposo a sacarle las armas? para decir que andaba armado, a dónde lo llevaron y le encajaron las armas y llamaron a un montón de patrullas para que lo vieran."

- - - En razón a lo anterior, según acta de fecha 21 de agosto de 2006, comparecieron ante este organismo los señores:-----

--- A) T3 -----

"Que el día 10 de diciembre de 2005, entre las 6 y 7 de la tarde, cuando me encontraba en la esquina que forman las calles ****, donde se encuentra el kinder ****, cuando V1 a bordo de una ****, iba pasando a una cuadra de donde estaba yo, al verme a mí a una cuadra, pensaba que mi carro se había descompuesto, y fue a ver qué me pasaba, pero mi carro no tenía nada, le dije que andaba buscando un reilete, y cuando estábamos cuando de repente miramos venir a unos hombres encapuchados y armados, a bordo de una unidad blanca, entonces lo agarraron y lo esculcaron y a mí me bajaron los pantalones y hasta las trusas me rompieron a mí y me quitaron un tenis y me lo tiraron, y entonces le sacaron las pertenencias y las pusieron arriba del cofre del carro, y como no encontraron nada, se llevaron al señor V1 y le dijeron a V1 que en su casa tenía armas, y que te están poniendo y súbete a tu camioneta, porque ya sabemos donde vives, y uno de los agentes se subió a la camioneta de V1 obligándolo a manejar su camioneta con dirección a su domicilio, haciendo la aclaración que en ese lugar de la detención no se le encontró absolutamente nada, que motivara o justificara el hecho.

"En ese momento, se acercó hacia mí el señor T5, vecino que tiene su domicilio como a 15 metros del lugar donde fue detenido V1, y me preguntó que si por qué se lo habían llevado y le dije que no sabía porque no le habían encontrado nada ilícito y lo que yo escuché es que, como dijo uno de los agentes, que lo estaban poniendo, y le dijeron súbete a tu camioneta y se lo llevaron y a los tres o cuatro minutos nos fuimos detrás de ellos, para ver qué pasó y pasamos por la casa de V1 y lo tenían en la banqueta dos encapuchados y nos preguntamos T5 y yo y los





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

demás, yo creo que están adentro y no me quise parar y nos fuimos de paso y luego me fui al domicilio de **T5** y lo dejé en su casa.

" - - - A continuación, el suscrito procede a realizarle las siguientes preguntas: - -

"P.1 Diga si puede señalar a qué corporación policiaca pertenecían los agentes que procedieron a realizar los actos en los que detuvieron al señor

V1

"R. Que yo considero que pertenecen a la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

"P.2 Especifique el número de agentes, así como el tipo de unidades automotrices que abordaban.

"R. Eran como seis agentes aproximadamente y abordaban solamente una camioneta blanca.

"P.3 Desea agregar algo más a la presente.

"R. Es todo lo que puedo decir, porque fue todo lo que yo viví."

--- B)

T2

"El sábado 10 de diciembre de 2005, nos encontrábamos en la recámara **T1**, el hijo de mi hermano **V1** y yo, como entre las 6 y 7 de la tarde, de repente entraron unos hombres vestidos de negro, de pies a cabeza, nos sorprendieron porque no sabíamos qué eran lo que buscaban, nos marcaron que nos saliéramos para la sala, eran cinco sujetos, encapuchados y todos de negro de pies a cabeza, en eso nos sentaron en la sala y nos amenazaron que no nos moviéramos para nada, sin saber qué era lo que buscaban, a mi hermano **V1** lo tenían afuera, no lo dejaron que entrara para adentro, ellos se metieron para la recámara a catear todo, en eso sacó uno de ellos el rifle y él mismo traía la pistola fajada, ese mismo sujeto dijo no que no había armas, mi papá **C2** se encontraba ahí con nosotros, pero en ningún momento mencionamos a mi papá, ya que él padece de glaucomia cancerosa y del corazón, también ahí se encontraba la señora **Q1**, hermana de mi cuñada **C1** y mis sobrinos, dentro del domicilio tardaron como unos cuarenta minutos, a ellos les hablaban por radio y se salieron para afuera de volada, a mi hermano **V1** lo echaron a empujones para arriba de la troca, en una

CAR1

y se lo llevaron. Haciendo la aclaración que dentro del domicilio sacaron las armas.

" - - - A continuación, el suscrito procede a realizarle las siguientes preguntas: - -

"P.1 Diga si puede señalar a qué corporación policiaca pertenecían los agentes que procedieron a realizar los actos en los que detuvieron al señor

V1

"R. Que en el momento de los hechos, es decir, cuando se introdujeron al domicilio de mi cuñada **Q1**, no pude identificar a qué corporación pertenecían, pero hoy sé que se trata de un grupo denominado Centauro, de la Policía Ministerial del Estado.

"P.2 Especifique el tipo y el número, en su caso, de unidades automotrices que abordaban los referidos agentes policiacos.

"R. Una cheyenne blanca, con placas particulares.

"P.3 Especifique el lugar dentro del cual se encontraron las armas que le fueron aseguradas al señor **V1**

"R. Dentro de la recámara de mi hermano **V1**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"P.4 Desea agregar algo más a la presente.

"R. Nada."

--- C) T1 -----

"Que el sábado 10 de diciembre de 2005, cuando nos encontrábamos en la cochera T2 y yo, cuando mi papá se encontraba regando la calle, luego terminó de regarla y me gritó a mí que le cerrara a la llave, que iba a un mandado y luego venía, entonces nos introdujimos a la casa yo y T2, luego fuimos a la recámara donde dormimos, la cual comparto con T2 luego de pasar como unos veinte minutos, nos estábamos alistando T2 y yo para ir a una fiesta, cuando en ese momento nos sorprendió una persona vestida de negro con un rifle apuntándonos y muy agresivamente nos decían que agacháramos la cabeza y que nos saliéramos a la sala, ahí se encontraba mi tía C1 mi abuelo C2, luego nos dijeron que permaneciéramos ahí y que no nos moviéramos, el sujeto que nos acompañó a la sala iba encapuchado, vestido de negro, el sujeto se volvió a introducir a la recámara, donde ahí permaneció como unos 30 minutos, en ese transcurso yo me asomé por la ventana y miré a dos sujetos que se encontraban con mi papá en la banqueta de la casa, luego de transcurrir la media hora salieron cuatro agentes que estaban adentro de la casa y uno de ellos señalando a mi mamá que decía: no que no había armas, se señalaba aquí en la cintura una pistola tipo escuadra y el mismo sujeto señalaba un rifle y al costado arriba del rifle traía algo plateado, que era una mira telescópica, y luego que salieron los agentes subieron a mi papá a la camioneta, una ****, sin ningún logotipo de que era patrulla, sin torreta, de ahí se fueron de la casa.

"--- A continuación, el suscrito procede a realizarle las siguientes preguntas:--

"P.1 Diga si puede señalar a qué corporación policiaca pertenecían los agentes que procedieron a realizar los actos en los que detuvieron al señor V1

"R. Que en el momento de los hechos en la fecha antes referida, no pude identificar a qué corporación pertenecían, pero hoy sé que se trata de agentes de la Policía Ministerial del Estado, que forman parte del grupo denominado Centauro.

"P.2 Especifique el número de agentes el número de agentes, así como el tipo de unidades automotrices que abordaban.

"R. Eran como seis agentes aproximadamente y abordaban solamente una camioneta cheyenne blanca.

"P.3 Desea agregar algo más a la presente.

"R. Es todo."

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que en los términos de lo estatuido por los artículos 102, apartado B; 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 138, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en virtud de que los actos u



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

omisiones reclamados por la quejosa fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, al igual que en atención a la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, dada su adscripción a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, esta Comisión declara su competencia para conocer de las quejas materia de la presente resolución.-----

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar si los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado incurrieron o no en excesos al momento de realizar la detención del señor

V1

y, por ende, si transgredieron o no sus

derechos humanos.-----

- - - III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.-----

- - - A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 16.-----

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.-----

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

“Artículo 19.-----

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.-----

“Artículo 21.-----

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.-----

- - - Como se puede apreciar, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en el artículo 1o. de la Carta Magna, **a todo individuo**; dispone también los casos en que tal derecho puede ser





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

afectado, como son, entre otras: **una orden de cateo**, expedida únicamente por autoridad judicial, misma que deberá ser por escrito y en la cual deberá expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, persona o personas que han de aprehenderse y objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.-----

- - - El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo maltrato y molestias que se infieran sin motivo durante la aprehensión o en las prisiones deberán considerarse tratos abusivos, por lo que deben ser corregidos y reprimidos por la autoridad.- - -

- - - Por su parte, el artículo 21, penúltimo párrafo, de nuestra Carta Magna, establece en cuanto a la seguridad pública, que las autoridades policiales municipales, al igual que las federales y estatales, ejercerán su función bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.-----

- - - En cuanto a la legalidad, es obvio que se refiere a lo que establece el artículo 16 constitucional, es decir, que el proceder del servidor público policial —como cualquiera otro— deberá sujetarse a lo que previene la Constitución, la legislación secundaria y los reglamentos aplicables.-----

- - - Respecto a la eficiencia, esto se traduce en que las actividades de tales servidores públicos deben ser ejecutadas de manera tal que se obtengan sólo los resultados para las que fueron programadas.-----

- - - El profesionalismo implica que los agentes policiales deberán actuar para que prevalezca la seguridad pública con los elementos tecnológicos de vanguardia que las ciencias respectivas señalen, entre otras, la policiología, la criminología y la criminalística.-----

- - - Finalmente, el aspecto de honradez es una condición de todo servidor público que tenga deberes hacia los gobernados, vocablo que el Diccionario del Uso del Español define de la siguiente manera:-----

“Honradez. (fem). Cualidad de honrado. Manera de obrar del que no roba, estafa o defrauda. Manera de obrar del que no engaña. Manera de obrar del que cumple escrupulosamente sus deberes profesionales.”

- - - **IV.** Que con relación a los actos a examinar, esto es, si la detención del señor V1 se dio en el marco de la legalidad, es decir, si se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos exigidos para realizar dicho acto de autoridad, o si por el contrario, como se señala por el quejoso y los testigos, ésta se dio de manera arbitraria, de parte de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado; es de recordarse que, según lo expuesto en el informe rendido a este organismo por el Director de la misma, la detención del reclamante se llevó a cabo por una calle cerca de un campo de fútbol, ubicado entre la colonia 16 de Septiembre y el fraccionamiento ****, de esta ciudad, aproximadamente a las 20:00 horas, portando un ARM1, y una pistola ARM2 cartuchos útiles en su cargador, así como cuatro cartuchos calibre 30-06.- - -

- - - Del mismo modo, es oportuno analizar el parte informativo de los CC. SP1 y SP2, encargado e integrante del Grupo Centauro adscritos a la Coordinación de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Detenciones en Flagrancia de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que dice que el día de los hechos, a las 20:00 horas, al efectuar investigación de ciertos hechos delictuosos y circular la unidad oficial por una calle cerca de un campo de futbol, ubicado entre la colonia 16 de Septiembre y el fraccionamiento Montesierra, de esta ciudad, se percataron de que caminaba una persona del sexo masculino, quien al darse cuenta de su presencia intentó correr, para ser inmediatamente interceptado, efectuándole una revisión, observando que llevaba en el hombro del lado derecho un rifle
ARM1 y
entre sus ropas, a la altura de la cintura del lado derecho, traía una pistola

ARM2

con cargador con ocho cartuchos útiles en el mismo, así como una bolsa de polietileno con cuatro cartuchos útiles dentro de la bolsa derecha del pantalón.-----

- - - Dichos agentes ministeriales fundan su actuar en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución local, así como en el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales, mismo que este organismo considera necesario transcribirlo a continuación: -----

"Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado: (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

"a). Es detenido en el momento de estarlo cometiendo; (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

"b). Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; o (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P.O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

"c). Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).

"En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994)."

- - - Por otra parte, la señora **Q1** señaló ante esta CEDH que su esposo **V1** fue detenido cuando circulaba a bordo de su unidad automotriz por la calle Géminis, de la colonia Lombardo Toledano, para después ser trasladado a su domicilio





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

particular, ubicado en **DOM1** quienes sin contar con autorización ni orden de autoridad competente para ello, se introdujeron a su domicilio, donde cuatro de ellos pasaron hasta las recámaras, y al cuestionarles el motivo por el que se introdujeron sin permiso, inmediatamente le dijeron que se callara y se sentara, empujándola hacia un sillón, y al salir de un cuarto ya con el rifle ******** y una mira telescópica que habían tomado de arriba de un clóset, así como una pistola ******** que obtuvieron al voltear un colchón, dijeron textualmente: "Qué está haciendo esta hermosura aquí", y "no que no había armas".- - - - -

- - - Que una vez fuera de su domicilio procedieron a subir al C.

V1 con lujo de violencia a una camioneta sin logotipo oficial, preguntando la reclamante el motivo por el que se lo llevaban, contestándole el chofer de dicha unidad que si les entregaban la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), no se lo llevaban, para finalmente llevárselo en calidad de detenido, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.- - - - -

- - - Lo anterior se acredita con la comparecencia ante este organismo el 21 de agosto de 2006, del C. **T3**, el 21 de agosto de 2006, quien fuera el principal testigo de los actos en que incurrieron los servidores públicos mencionados, ya que fue categórico al señalar que éste se encontraba en compañía del agraviado en la esquina que forman las calles ********, de la colonia ********, cuando llegaron los referidos elementos y les hicieron la revisión corporal, sin encontrarle arma alguna; y que al parecer dicha detención fue con motivo de alguna denuncia, puesto que los agentes ministeriales sólo se concretaron a utilizar la siguiente frase: "...te están poniendo..."- - - - -

- - - Corroboraron lo anterior los CC. **T2** y **T1**, quienes comparecieron ante esta CEDH en la misma fecha, y señalaron que los agentes ministeriales se introdujeron al domicilio de los agraviados, posteriormente a la detención del C.

V1 quienes abusando de su autoridad catearon el domicilio, y una vez que encontraron las armas referidas lo obligaron subirse a la unidad que éstos tripulaban para trasladarlo a las instalaciones de dicha corporación policial.- - - - -

- - - V. Que como ha quedado plenamente acreditado, efectivamente los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, tienen el deber de velar por la seguridad de las personas, así como de detener a todas aquellas que sean sorprendidas en flagrante delito; sin embargo, dicha actuación queda sujeta a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que en la especie, los señores **SP1** y **SP2**; el primero, encargado, y el segundo, integrante; así como otros integrantes del grupo Centauro de dicha Dirección de Policía Ministerial del Estado, no observaron, incurriendo, por ende, en violación de lo estatuido por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 21, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por los artículos 1o., 2o. y 71, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.- - - - -

- - - Continuando con el análisis del ejercicio abusivo de los servidores públicos señalados que irrumpieron en el domicilio propiedad de los CC.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Q1 y V1, este organismo considera que se actualizaron, además, las hipótesis del contenido en los artículos 176 y 301 del Código Penal del Estado de Sinaloa, así como el 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 7o. y 11, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a continuación se señalan:-----

--- **Código Penal del Estado de Sinaloa.** -----

“Artículo 176. Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo o empleando engaño, se introduzca a una casa habitación o a sus dependencias, o permanezca en ellas, se le impondrá prisión de seis meses a dos años de prisión.

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

“Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

“VII. Cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución federal o en la del Estado

--- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** -----

“Artículo 17.

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

--- **De la Convención Americana de Derechos Humanos.** -----

“Artículo 1o. Obligación de Respetar los Derechos

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

“Artículo 7o. Derecho a la Libertad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

- - - De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, como se puntualizó, son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo esencial las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, sino por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se advierte en párrafos precedentes, en el caso de la detención de señor **V1** de modo alguno se cumplieron, razón por lo cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad. -----

- - Otro ordenamiento que es oportuno analizar es el artículo 109, de nuestra Carta Magna, que señala que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa; señala, además, que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente: -----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - De igual manera, analizaremos lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que regula el actuar de los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado. -----

"Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa. (Fe de erratas publicada en el P.O. No. 142, de 27 de Noviembre de 1998).



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“Artículo 2o.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la institución.

“Artículo 71.- Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes: (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

“II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

“III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

“VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición.”

- - - De manera que los agentes al incumplir con lo estatuido por las disposiciones antes expresadas, dieron como resultado el ejercicio indebido como servidores públicos al introducirse a un domicilio particular sin orden de cateo, mucho menos con permiso de persona autorizada para ello, transgrediendo, también, el derecho humano al debido funcionamiento de la administración de justicia y al derecho humano a un trato digno y respetuoso en perjuicio del C. V1, que se deriva de lo estatuido por el artículo 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - Retomando el informe rendido por el C. Mayor SP3, Director de Policía Ministerial del Estado, así como el parte rendido por los agentes SP1 y SP2

, es preciso señalar que éstos argumentan que la detención obedeció a que encontraron al peticionario por una calle cerca de un campo de fútbol, ubicado entre la colonia 16 de Septiembre y el fraccionamiento Montesierra, aproximadamente a las 20:00 horas, portando un rifle marca ARM1 una pistola ARM2

, con ocho cartuchos útiles en su cargador; a su vez, los segundos y que a juicio de ellos se actualizó la flagrancia delictiva establecida en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales. -----

- - - Lo anteriormente es, a juicio de esta CEDH totalmente absurdo, ya que quedó totalmente acreditado que ni iba caminando, ni iba corriendo, mucho menos portando armas como lo quieren hacer creer dichos servidores públicos, ya que sólo se limitó a pararse en el lugar referido por el C. T3 y acomedirse por si a éste se le ofrecía algo, ya que pensó que su automóvil estaba descompuesto. -----

- - - Del mismo modo, este organismo considera que el allanamiento al domicilio particular de los CC. Q1 y V1 en que incurrieron los elementos de la Dirección de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Policía Ministerial del Estado al registrar los cuartos en busca de algo ilícito, lo fue con el propósito de justificar la detención del segundo de ellos, violentando con ello, el invocado artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, que dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa ilegal del procedimiento"*.-

- - - Que en suma, y tras el análisis realizado, es de observarse que los servidores públicos que detuvieron al señor **V1**, en ningún momento cumplieron con el deber impuesto por la norma y por ende, transgredieron sus derechos humanos, contraviniendo las disposiciones del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, aprobado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, mismo que establece lo siguiente: - -

"Artículo 1o. "...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2o. "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

- - - Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de lo anterior, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los agentes ministeriales que participaron en la detención del señor **V1**, supuestamente en delito flagrante, por portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del gobierno estatal, como lo es la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina.-

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

--- De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Precisado lo anterior, de la investigación de este organismo se desprende que los agentes ministeriales que participaron en la detención del señor V1 incurrieron en responsabilidades y en un ejercicio abusivo del servicio público, porque se excedieron al introducirse a su domicilio particular y buscar en las recámaras del mismo algo ilícito que justificara su actuar, y al no obtener respuesta a su petición, es decir, que les entregaran la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) para no llevarse al agraviado, procedieron a trasladarlo a las instalaciones de la citada Dirección y ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.-----

- - - De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable tiene la firme intención de hacer creer que la detención del C. V1 fue lícita; sin embargo, al realizar un análisis de los hechos motivo de queja, los informes antes citados, así como de la comparecencia de los testigos directos, se tiene la convicción de lo contrario, esto es, existen evidencias suficientes para estimar que los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado vulneraron los derechos humanos del agraviado, en virtud de que no quedó acreditada de manera fehaciente su actuar que fundamentaron en los artículos 16 de la Carta Magna y 116, del Código de Procedimientos Penales, ya que, tal y como se aprecia de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierten diversas contradicciones, mismas que a continuación se precisan: -----

- - - **A)** En el parte informativo, signado por los CC. SP1 y SP2, encargado e integrante del Grupo Centauro, adscritos a la Coordinación de de Detenciones en Flagrancia de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se afirma, entre otras cosas, que el motivo de la detención del peticionario obedeció a que el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

agraviado al ir caminando y darse cuenta de la presencia de dichos agentes intentó correr, siendo interceptado inmediatamente para ser revisado, "percatándose" dichos elementos, que traía cargando en su hombro un rifle con mira telescópica, así como una pistola escuadra a la altura en su cintura.

- - - **B)** En el acta de fecha 21 de agosto de 2006, en relación a la comparecencia del C. **T3** se establece que los agentes ministeriales al realizar la revisión al agraviado, en ningún momento le encontraron las armas que refieren en el parte informativo, sino que procedieron a llevárselo a su domicilio, lugar donde lo tuvieron sobre la banqueta sin darle oportunidad de entrar al mismo, los dos agentes que lo estaban custodiando. -----

- - - **C)** Que de la comparecencia de los CC. **T1**
y **T2** se advierte que al introducirse los cuatro agentes al domicilio de los agraviados, procedieron a amenazarlos, al tiempo que les ordenaban a los ahí presentes que agacharan la cabeza, sacando a unos de la recámara para llevárselos a la sala, ordenándoles que no se movieran, cateando dicho domicilio alrededor de 30 a 40 minutos, tiempo suficiente para encontrar las armas, y tener, de esa manera, una justificante por la detención ilegal en que incurrieron.-----

- - - **VI.** En resumen, los CC. **SP1** y **SP2**, encargado e integrante, respectivamente, así como los demás integrantes del Grupo Centauro de la referida corporación policial que participaron el día de los hechos, al cumplir deficientemente el servicio público que les fue encomendado, inobservaron lo dispuesto por los artículos referidos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los numerales 1o., 2o. y 71, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, de ahí que también actualizaron el supuesto jurídico de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

RESOLUCIÓN

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16, primer párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

-----RECOMENDACIONES-----

- - - **PRIMERA.** Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes SP1 y SP2, encargado e integrante, respectivamente, así como a lo demás integrantes del Grupo Centauro de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención del señor V1 y posterior allanamiento de su domicilio, para que se examine el incumplimiento de obligaciones administrativas en que, a juicio de esta Comisión, incurrieron en el ejercicio de sus funciones, en los términos anotados en el capítulo de considerandos de la presente resolución, para que, en su caso, y oportunidad, se les sancione conforme a Derecho. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se inicie averiguación previa contra los agentes ministeriales que participaron en la detención del C. V1, ya que a juicio de esta CEDH, con los actos irregulares de abuso de autoridad en que incurrieron dichos servidores públicos, se actualizó lo prevenido artículo 301, fracciones II y VII, del Código Penal del Estado. - - - - -

- - - **TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se continúe con las capacitaciones a los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mediante la cual se les hagan saber las garantías constitucionales establecidas para que cumplan con eficacia su labor de investigación y persecución del delito, de manera que aquella, resulte totalmente compatible con el respeto a las prerrogativas fundamentales consignadas en el orden jurídico mexicano, lo que equivale al respeto irrestricto a los derechos humanos, condición indispensable para salvaguardar la plena vigencia del estado de Derecho. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - -

-----ACUERDOS-----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 36/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente recomendación. - - - - -

- - - En el oficio de referencia, solicítesele expresamente a la autoridad destinataria que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

